

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : **OTMAN SÁNCHEZ BACCA**
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO
Demandado : **NACIONAL**
Radicado : **1100133420472020-0014100**
Negativa en el ascenso al grado de coronel y retiro del
Asunto : **servicio por llamamiento a calificar servicios**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

DEMANDA:

ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en proveído del 07 de abril de 2022¹ y atendiendo los parámetros normativos contenidos en los artículos 187 y 189 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulado por el artículo 138 ibidem, promovido por OTMAN SÁNCHEZ BACCA, actuando a través de apoderado especial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

¹ Ver documento digital 46.

La parte demandante solicita las siguientes:

PRETENSIONES²

- Que se decrete la NULIDAD de los siguientes actos administrativos:
 - i) Oficio No. 20193052141421: MDN-COGFM-COEJCSECEJ-JEMGF- COPER-DIPER-1.10 del 29 de octubre de 2019.
 - ii) Decreto No. 2191 del 01 de diciembre de 2019, expedido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Defensa Nacional, por medio del cual dispuso el ascenso de un personal de oficiales de las Fuerzas Militares, sin incluir al demandante.
 - iii) La NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 0990 del 1º de abril de 2020, expedida por el ministro de Defensa Nacional, por medio del cual retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional, entre ellos, al señor teniente coronel OTMAN SÁNCHEZ BACCA, en forma temporal con pase a la reserva por LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS, a partir de la fecha de comunicación del acto administrativo, esto es, a partir del 02 de abril de 2020.
- A título de restablecimiento del derecho:
 - Se ordene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, reintegrar al demandante al servicio activo de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional, sin solución de continuidad, disponiendo que el Oficial ascienda al grado que le corresponda de tal manera que conserve la antigüedad y orden de prelación que le correspondía en el escalafón de oficiales con relación a sus compañeros de curso o promoción al momento en que se hizo efectivo su retiro y se proceda a ascenderlo a los grados subsiguientes una vez el oficial cumpla con los requisitos necesarios, para el o los ascensos, diferentes al tiempo de servicio en cada grado.
 - Se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer y pagar a favor del demandante, todos los salarios y prestaciones sociales (primas, bonificaciones, subsidios y demás emolumentos), dejados de percibir, desde la fecha de su desvinculación y hasta que se haga efectivo el reintegro.
 - Se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer y pagar a favor del demandante, el valor correspondiente a las diferencias salariales y prestacionales que se desprendan de la retroactividad del ascenso al grado de coronel y a los demás ascensos que le correspondan, una vez estos se produzcan.

² Ver documento digital 01, pág. 1-2.

- Se reconozca a favor del actor, los perjuicios morales que se le han causado como consecuencia de la adopción de los Actos Administrativos demandados.

HECHOS RELEVANTES³

Los principales hechos referidos por la parte actora se sintetizan de la siguiente manera:

1. El señor OTMAN SÁNCHEZ BACCA, ingresó a la Escuela Militar de Cadetes "José María Córdova" el 10 de febrero de 1994 y su último ascenso fue al grado de teniente coronel el 06 de diciembre de 2014, tal como consta en el extracto de hoja de vida del oficial.
2. El último lugar donde el demandante prestó sus servicios laborales fue en la Escuela Superior de Guerra "General Rafael Reyes Prieto", con sede en Bogotá D.C
3. El actor realizó más de catorce (14) estudios complementarios en diversas áreas del conocimiento afines a su profesión y cargo.
4. Ascendido al grado de teniente coronel, el Oficial OTMAN SÁNCHEZ BACCA, se desempeñó en cargos de comandante del Batallón de la Escuela Militar de Soldados Profesionales "Sl. Pedro Pascasio Martínez", desde el 27 de noviembre de 2014 hasta el 29 de diciembre de 2016, Oficial de operaciones del Comando de la Brigada Móvil # 1, desde el 30 de diciembre de 2016 hasta el 14 de junio de 2017, comandante del Grupo de Caballería Mecanizado # 16 Guías del Casanare, desde el 15 de junio de 2017 hasta el 25 de octubre de 2018, jefe de la Jefatura de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares, desde el 26 de octubre de 2018, hasta la fecha de retiro.
5. Indicó, que el periodo evaluable comprendido entre 01 de octubre de 2017 y el 30 de octubre de 2018, el CR. JAVIER ALONSO GIRALDO RODRIGUEZ comandante de la Décimo Sexta Brigada y oficial evaluador del actor realizó de manera sistemática una serie de anotaciones negativas en su folio de vida.
6. Señaló que, en relación con las anotaciones referidas, el actor presentó reclamación debido a que las mismas no correspondían a la realidad y no cumplían con los criterios consignados en el artículo 33 del Decreto 1799 de 2000, por no ser descriptivas, claras, precisas y fundamentadas en hechos concretos.
7. Así mismo, el demandante informó sobre la situación descrita a la Procuraduría General de la Nación, invocando la Ley 1010 de 2006. "Por

³ Ver documento digital 01, pág. 2-8.

medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo”.

8. Precisó que, en el mes de diciembre de 2019, el demandante cumplía con el tiempo de servicio de 5 años en el grado de teniente coronel, razón por la cual el TC. OTMAN SÁNCHEZ BACCA fue convocado para presentar los estudios y exámenes requeridos por la Fuerza para ascenso al grado de coronel.
9. El señor Mayor General LUIS DANILO MURCIA CARO, excomandante de la Octava División, emitió CONCEPTO FAVORABLE DE IDONEIDAD PROFESIONAL, del señor TC. OTMAN SÁNCHEZ BACCA, motivo por el cual, recomendó que el oficial sea ascendido al grado de coronel.
10. El 08 de julio de 2019, el señor coronel MARCO ANDRES RODRIGUEZ AGUDELO, agregado Militar Naval y Aéreo de Colombia ante la Federación de Rusia, emitió CONCEPTO FAVORABLE DE IDONEIDAD PROFESIONAL del señor TC. OTMAN SÁNCHEZ BACCA, por lo que recomendó que el oficial sea considerado para ascenso al grado de coronel.
11. El 09 de septiembre de 2019, el señor Capitán de Navío MAURICIO ECHANDÍA ZULUAGA, Vicedirector Académico de la Escuela Superior de Guerra “General Rafael Reyes Prieto”, emitió CONCEPTO FAVORABLE DE IDONEIDAD PROFESIONAL del señor TC. OTMAN SÁNCHEZ BACCA, por lo que recomendó que el oficial sea considerado para ascenso al grado de coronel.
12. El 08 de octubre de 2019, el Comité de Evaluación del Ejército Nacional, emitió el Acta No. 235368 de fecha 08 de octubre de 2019, en la cual, a través del cual recomendó que un personal de oficiales NO FUERA ASCENDIDO, entre ellos, el demandante, aduciendo las siguientes razones:
a) La recomendación brindada por el cuerpo colegiado, **b)** Las consideraciones de disponibilidad de cupo planta y **c)** todas las variables atinentes, a los estándares de selección.
13. En la PLANTILLA DE EVALUACIÓN elaborada por el Comité de Evaluación el demandante obtuvo un PUNTAJE TOTAL DE (791) PUNTOS, no obstante, el concepto final trae a colación varias anotaciones que no corresponden al grado de teniente coronel, único lapso evaluable para ascenso al grado de coronel.
14. Conforme al Decreto No. 432 del 18 de marzo de 2019 de planta de oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas, existen vacantes en el Ejército Nacional, de hecho, a partir del mes de diciembre de 2019 para el grado de teniente coronel hay cupo para 920 oficiales y en el grado de coronel hay cupo para 625 oficiales.
15. El 15 de octubre de 2019, mediante oficio con Radicado No. 116140/MDN-COGFM-JEMCO-ESDG-SBESG-VACAD-PROAC-DEEJC25.3, el actor presentó solicitud ante el comandante del Ejército Nacional con el fin que se

reconsiderara la decisión de no tenerlo en cuenta para ascenso al grado de coronel en diciembre de 2019.

16. El 28 de octubre de 2019, el Comité de Evaluación del Ejército Nacional emitió el Acta No. 243454 "Que trata del estudio de las solicitudes de los señores tenientes coroneles que no fueron considerados para ascenso en el mes de diciembre de 2019", mediante la cual el Comité ratificó la decisión de NO CONSIDERAR PARA ASCENSO al TC. SANCHEZ BACCA.
17. El 29 de octubre de 2019, el señor Brigadier General ANTONIO MARÍA BELTRÁN DÍAZ, del Comando de Personal del Ejército, mediante oficio con Radicado No. 20193052141421 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 confirmó la decisión de no considerar para ascenso al demandante **y anexó copia parcial del Acta No. 243454 del 28 de octubre de 2019.**
18. El 27 de noviembre de 2019, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional emitió el Acta No. 14 por medio de la cual no recomienda el ascenso del actor, aduciendo dar cumplimiento a lo previsto en el Art. 52 del Decreto 1790 de 2000.
19. El Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 2191 del 01 de diciembre de 2019, por el cual se asciende a un personal de oficiales de las Fuerzas Militares sin incluir al demandante para ascenso al grado de coronel en diciembre de 2019.
20. El 02 de marzo de 2020 el señor Mayor General HELDER FERNAN GIRALDO BONILLA, director de la Escuela Superior de Guerra emitió concepto favorable para ascenso al grado de coronel del demandante para que sea tenido en cuenta y sea ascendido al grado inmediatamente superior.
21. El Ministerio de Defensa Nacional, **mediante Resolución No. 0990 del 01 de abril de 2020,** resolvió retirar del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional, entre ellos, al demandante, en forma temporal y con pase a la reserva por LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. Actuación administrativa que le fue notificada al accionante el 2 de los mismos mes y año mediante Radiograma 2020305000582531/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-27.3.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

En el libelo genitor fueron señaladas como transgredidas las siguientes:

Constitucionales:

Artículos 2º, 25, 29, 53, 125 y 217.

Legales:

- Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 3º Principios, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 9.
- Decreto Ley 1790 de 2000. “Por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y se dictan las normas sobre evaluación y clasificación para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y se establecen otras disposiciones”.

2. POSICIÓN DE LAS PARTES

- **Demandante⁴:**

La posición del demandante, la podemos extraer del concepto de la violación, contenido en el libelo introductorio de la acción, así:

Inicialmente refirió, que el Gobierno Nacional fue investido de facultades extraordinarias para legislar sobre el régimen de carrera y el sistema de evaluación y clasificación de las Fuerzas Militares.

En virtud de dichas facultades fue expedido el **Decreto Ley 1790 de 2000**, normatividad con fuerza de ley que continúa vigente hasta la fecha.

Señaló que el referido decreto en su Art. 49 determina que la continuidad en el servicio se establece de acuerdo con las listas de clasificación, que estas determinan el orden de prelación en los ascensos y que las mismas serán objeto de reglamentación por parte del Gobierno Nacional. Por lo que entiende que la normatividad legal vigente - desde el primer momento define de manera puntual que las decisiones sobre el manejo de personal NO son de carácter discrecional.

Dichas decisiones están sometidas a un régimen de prelación, establecido en el reglamento de evaluación y clasificación, lo que permite garantizar el máximo de transparencia en la toma de dichas decisiones, por cuanto constituye un proceso sometido a unos principios y fundamentos señalados puntualmente por el mismo legislador, no de otra manera se puede interpretar el contenido del Art. 51 de la misma norma, cuando establece que los ascensos se confieren dentro del orden jerárquico, de acuerdo a las vacantes conforme al decreto de planta, el escalafón y con sujeción a las precedencias resultantes de la clasificación en la forma establecida en el Reglamento de Evaluación y Clasificación para el personal de las Fuerzas Militares.

Por consiguiente, el Decreto Ley 1799 de 2000 corresponde al Reglamento de Evaluación y Clasificación de las Fuerzas Militares y ésta contiene las normas que definen los límites para la toma de decisiones en materia de

⁴ Ver documento digital 01, pág. 5 al 14.

personal y deben ser respetadas al momento de adoptar cualquier decisión que corresponda a la continuidad en el servicio de los miembros de las Fuerzas Militares, tales como ascensos, promociones, cursos, y el retiro de la institución.

Como consecuencia, la entidad demandada no puede desconocer el contenido de esta normatividad, emitiendo decisiones de carácter discrecional haciendo uso irregular de la facultad de retiro del personal por llamamiento a calificar servicios y coartando el derecho de ascenso del personal como ocurre en el presente caso.

Por su parte, la clasificación para ascenso resulta de las clasificaciones anuales en el grado y es determinado por la Junta Clasificadora de cada Fuerza con base en las evaluaciones y clasificaciones obtenidas en el grado, para definir el ordenamiento dentro de un grupo determinado, según su calidad y desempeño profesional expresado numéricamente (Art. 51, 58 y 59).

Para propósitos de clasificación se establecen cinco (5) listas así: LISTA UNO, indica un nivel EXCELENTE, LISTA DOS, indica un nivel MUY BUENO, LISTA TRES, indica un nivel BUENO, LISTA CUATRO, indica un nivel REGULAR, y la LISTA CINCO, indica un nivel DEFICIENTE. Las listas de clasificación constituyen la base fundamental para los estudios que adelantan los comandantes de Fuerza y la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para decidir sobre ascensos de personal, asignación de premios, distinciones o estímulos, mejor utilización del talento humano y capacitación, y retiros del servicio activo (Art. 52 al 58).

Es decir que, al margen de la presumida discrecionalidad para la adopción de la decisión de ascenso, es la propia ley la que determina que las decisiones del personal deben ir precedidas de la evaluación de las listas de clasificación del personal.

Ahora, para ser considerado el ascenso un oficial o suboficial debe estar clasificado en lista para ascenso UNO, DOS, o TRES. Sin embargo, existen prelación para el ascenso por clasificación de manera que el ascenso de los clasificados en lista UNO debe producirse antes de los clasificados en lista DOS, y el de éstos, antes que los clasificados en lista TRES. Siempre que existan las correspondientes vacantes y las necesidades institucionales lo permitan. (Art. 64 y 67).

Con base en los argumentos referidos planteó los siguientes cargos de nulidad:

- i) Expedición del acto administrativo con infracción de las normas en que debía fundarse y expedición irregular,
- ii) Expedición del acto administrativo mediante falsa motivación

y

iii) Expedición de los actos administrativos con desviación de poder.

- **Demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.**

La entidad no contestó la demanda.

3. TRAMITE PROCESAL

Actuaciones:

La demanda fue presentada el 15 de julio de 2020⁵, siendo repartida a este Juzgado. El 11 de agosto de 2020 se dispuso su admisión⁶, proveído que le fue notificado a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y demás sujetos procesales especiales o intervinientes por mandato legal, a través de los correos electrónicos destinados para tal efecto⁷.

Dentro del término de traslado, la entidad accionada no contestó la demanda.

El día 06 de mayo de 2021, se celebró audiencia inicial, al interior de la cual se fijó el litigio y se dispuso sobre el decreto de pruebas.⁸

La audiencia de pruebas se surtió en varias etapas - diligencias de fecha 17 de junio de 2021⁹, 24 de marzo¹⁰ y 07 de abril de 2022, en esta última se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.¹¹

De la oportunidad procesal referida anteriormente, hicieron uso los dos extremos procesales en los siguientes términos:

Alegatos de Conclusión Demandante¹²:

Como alegatos finales, señaló que existe un nexo de causalidad probado, entre la persecución laboral y las amenazas de retiro que hiciera el coronel CR. JAVIER ALONSO GIRALDO RODRIGUEZ al demandante y su posterior retiro del servicio activo por llamamiento a calificar servicios.

Precisó, que lo anterior es plena prueba de los vicios de nulidad con los cuales se emitió el acto administrativo de retiro, pues se utilizó esta herramienta legal para concluir el proceso de abuso de poder con la que se realizó la evaluación del

⁵ Ver archivo documento digital 03.

⁶ Ver archivo documento digital 04.

⁷ Ver archivo documento digital 06.

⁸ Ver archivos documentos digitales 14 y 15.

⁹ Ver archivos documentos digitales 21 y 22.

¹⁰ Ver archivos documentos digitales 41 y 42

¹¹ Ver archivos documentos digitales 45 y 46.

¹² Ver archivo documento digital 48.

Oficial, lo que implica que no se hizo uso natural de esa potestad legal, sino que éste es el último eslabón de una cadena de pretendió sancionar a un Oficial de excelentes condiciones profesionales y personales, que en el desarrollo de su carrera militar ha demostrado con méritos sus capacidades profesionales por encima de quienes hoy continúan en servicio activo.

Indicó, que lo anterior se traduce en un desconocimiento de las reglas del precedente judicial citado que determina que el retiro del servicio no puede ser utilizado con fines de discriminación o abuso de poder.

En consecuencia, cuando los hechos que constituyen la motivación del acto administrativo no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, como ocurre en el caso que nos ocupa, se incurre en falsa motivación, precisamente porque la realidad no concuerda con los hechos que la entidad demandada supuso que existían al tomar la decisión, viciando de nulidad el acto administrativo.

Finalmente argumentó, que el hecho de que se invoque el Llamamiento a Calificar Servicios y que el actor tenga derecho a devengar una asignación de retiro, no releva a la Administración de sus deberes de respeto integral por los derechos que le asisten a los integrantes de las Fuerzas Militares, como seres humanos y trabajadores que son, cuando ésta es producto del cumplimiento de sus deberes y tienen la obligación de ceñirse a la normatividad legal que los cobija.

Alegatos de conclusión Demandada:¹³

La entidad demandada argumentó, que el Ejército Nacional como Institución de la Fuerza Pública, por mandato constitucional tiene un régimen especial que determina la forma, requisitos y condiciones para el ingreso, permanencia y retiro de sus integrantes, por tal razón la administración no puede ser obligada a mantener en sus filas, a quién de acuerdo a la normatividad antes descrita no cumple esas calidades, toda vez que dicha profesión requiere de unas específicas condiciones dada la actividad militar, para satisfacer las exigencias del servicio, así como los requisitos comunes y las condiciones que los Decretos pertinentes determinan.

En ese orden, considera que se debe mantener la presunción de legalidad del acto administrativo que se acusa por parte del demandante, toda vez que éste se sustentó en las normas en que debía fundarse, de la misma manera fue expedido por la autoridad competente y sin falsa motivación, no desconoció ningún derecho adquirido y por lo mismo no se afectó la confianza legítima.

Señaló que los Decretos 1790 y 1799 de 2000, determinan los parámetros que debe tener en cuenta el comandante del Ejército y las Juntas Clasificadoras para evaluar el ascenso a los miembros de la Institución Armada, de acuerdo a sus condiciones de conducta profesionales, psicofísicas y de conformidad con las vacantes existentes según el Decreto de Planta.

¹³ Archivo expediente digital 48.

El objetivo del Comité de Evaluación para el estudio de ascenso, es que el personal seleccionado pueda ascender al grado inmediatamente superior, conforme a los requisitos legalmente establecidos. Dicho Comité de Estudio, se basa en herramientas, políticas y lineamientos en Administración de Personal a desarrollar al interior del Ejército Nacional, así mismo se fundamenta en un estudio minucioso, detallado y justo, en el cual se analiza de manera objetiva todo lo relacionado con la carrera militar, en los lineamientos éticos, profesionales y personales del Oficial, además de considerarse y tomar en cuenta otros aspectos que la Fuerza encuentra necesarios.

Por lo expuesto, indicó que en el caso analizado la posibilidad de ascenso fue estudiada en 2 ocasiones, de suerte que el 08 de octubre de 2019 NO se recomendó su ascenso, especialmente por disponibilidad y cupo en la planta, así mismo, el 28 de octubre de 2019 el Comité ratificó la NO recomendación y finalmente, se realizó la junta asesora del Ministerio de Defensa Nacional el 27 de noviembre de 2019, de la cual se procedió a emitir la Resolución No. 2191 del 01 de diciembre de 2019, Por la cual se ascendió un personal de oficiales de las fuerzas militares.

Hasta este punto se puede inferir, que el retiro del señor OTMAN SANCHEZ BACCA, fue ajustado al precepto legal, en virtud que fue retirado con un tiempo de servicio superior a 20 años, situación administrativa que por derecho le permite acceder a una asignación de retiro; de igual manera el retiro por llamamiento a calificar servicios, es una situación que en concordancia con el marco normativo expuesto, corresponde al ejercicio de una facultad discrecional, y por tanto, el acto que así lo disponga lleva implícita la presunción de legalidad; motivo por el cual no vulnera derechos de rango constitucional.

Ministerio Público:

La representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes.

4. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico y propondrá su tesis; posteriormente establecerá la normatividad aplicable al caso, para finalmente resolver el caso concreto, previo el análisis de las pruebas allegadas al plenario.

Competencia:

Este Juzgado es competente para el trámite, conocimiento y decisión del proceso, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011.

Problema jurídico:

El Problema Jurídico, tal como quedó fijado en proveído de fecha 06 de mayo de 2021, dictado al interior de audiencia inicial, es el siguiente:

“...consiste en establecer si el Teniente Coronel del Ejército Nacional Otman Sánchez Bacca, tiene derecho a ser reintegrado a la institución sin solución de continuidad disponiendo su ascenso al grado que corresponda, con el pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta cuando se haga efectivo el reintegro. Lo anterior si se desvirtúa la legalidad del acto atacado por estar viciado de nulidad por los cargos de **(i)** infracción de las normas en que debía fundarse, **(ii)** expedición del acto mediante falsa motivación, **(iii)** desviación del poder; o si, por el contrario, **el oficio No. 20193052141421 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER1.10 del 29 de octubre de 2019, el Decreto No. 2191 del 1º de diciembre de 2019 y Resolución No. 0990 del 1º de abril de 2020, se expidieron en debida forma.”¹⁴.**

Tesis del Despacho

Se **negarán** las pretensiones de la demanda, al considerar que:

- El régimen de carrera de las Fuerzas Militares de carácter especial, los ascensos no solo se condicionan a que el oficial o suboficial cumpla con los requisitos legales con sujeción al reglamento de evaluación y clasificación, **sino también a que existan vacantes.**
- La existencia de felicitaciones administrativas y conceptos favorables de buen desempeño **no desvirtúan la ocurrencia de las anotaciones negativas**, tampoco se arrió al expediente prueba que permitiera desvirtuarlas.
- La parte demandante ha mezclado inconformidad con la decisión de la entidad demandada en no ascenderlo con el retiro del servicio mismo, situaciones que, tal como se advirtió en precedencia, no se encuentran probadas que estuvieran encuadradas en una relación de medio a fin como afirma la parte accionante y menos en grado de desviación de poder, en primer lugar, porque la evaluación es un ejercicio continuo y permanente en la fuerza militar inherente a la institucionalidad y en segundo lugar, porque el llamamiento a calificar servicios contó con los presupuestos necesarios para su adopción y se fundó en causa objetiva acreditada en el proceso, es decir, el tiempo de servicios cumplidos por la demandante para ser acreedora de asignación de retiro.

¹⁴ Ver documento digital 14 – página 2.

Desarrollo de la tesis del despacho

En este acápite, el Despacho determinará tanto las premisas fácticas, hechos debidamente probados y que resultan relevantes para la decisión final, como las premisas jurídicas - normativas y jurisprudenciales -que sirven de sustento a la decisión.

Premisas Fácticas

HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Previamente se ha de señalar que, se tendrá en cuenta el material probatorio documental recaudado dentro del presente proceso, toda vez que su presunción de autenticidad no fue objetada por las partes, lo que le permite a este operador judicial tener por acreditados los siguientes supuestos fácticos:

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1-. Que el señor OTMAN SÁNCHEZ BACCA ingresó a la Fuerza Militar el 10 de febrero de 1994 en el grado de cadete, su último ascenso fue en el grado de teniente coronel a partir del 06 de diciembre de 2014.	Documental: Extracto de Hoja de Vida. (Visible en el expediente digital del proceso, archivo 02, - Hoja 80 al 88).
2-. El Mayor General Luis Danilo Murcia Caro Excomandante de la 8ª División del ejército nacional, a través de documento sin fecha recomendó el ascenso del demandante al grado de coronel.	Documental: Concepto de idoneidad. (Visible en el expediente digital del proceso, archivo 02, - Hoja 90 al 93).
3-. El coronel Marco Rodríguez, agregado militar, naval y aéreo de Colombia ante la federación rusa, mediante concepto de fecha 08 de julio de 2019 recomendó el ascenso del demandante.	Documental: Concepto de idoneidad. (Visible en el expediente digital del proceso, archivo 02, - Hoja 94 al 96).
4-. El Capitán de Navío Mauricio Echandía, mediante concepto de fecha 09 de septiembre de 2019 recomendó el ascenso del demandante.	Documental: Concepto de idoneidad. (Visible en el expediente digital del proceso, archivo 02, - Hoja 97 al 98).
5-. Mediante acta No. 235368 del 08 de octubre de 2019, el comité evaluador no recomendó el ascenso del demandante al grado de coronel.	Documental: Acta No. 235368 del 08 de octubre de 2019. (Visible en el expediente digital del proceso, archivo 02, - Hoja 35 al 37).
6-. Mediante correo electrónico de fecha 09 de octubre de 2019, el comandante del comando de personal del Ejército Nacional comunicó al demandante, que no recomendó su ascenso al grado de coronel.	Documental: Comunicación. (Visible en el expediente digital del proceso, archivo 02, - Hoja 15 al 18).

7-. A través de oficio radicado No. 116140 del 15 de octubre de 2019, el demandante solicitó al comandante del Ejército Nacional se reconsiderara la decisión de no ascenso al grado de coronel.	Documental: Oficio radicado No. 116140 del 15 de octubre de 2019 (Visible en el expediente digital del proceso, archivo 02, - Hoja 19 al 21).
8-. Según acta de fecha 28 de octubre de 2019, el comité evaluador del Ejército Nacional ratificó la no consideración para ascenso, entre otros, para el demandante.	Documental: Acta de fecha 28 de octubre de 2019. (Visible en el expediente digital del proceso, archivo 02, - Hoja 23 al 26).
9-. Con oficio radicado No. 20193052141421 del 29 de octubre de 2019, el señor Brigadier General Antonio María Beltrán Díaz, comandante del comando de personal negó la reconsideración peticionada.	Documental: Oficio radicado No. 20193052141421 del 29 de octubre de 2019. (Visible en el expediente digital del proceso, archivo 02, - Hoja 22).
10-. Mediante Decreto 2191 del 01 de diciembre de 2019, se ascendió a un personal de oficiales en las fuerzas militares, en el cual no estaba incluido el actor.	Documental: Decreto 2191 del 01 de diciembre de 2019. (Visible en el expediente digital del proceso, archivo 02, - Hoja 39 al 79).
11-. A través de radiograma de fecha 18 de febrero de 2020 se informó al demandante sobre el plazo máximo para la recepción de documentos con fines de un nuevo estudio para ascenso.	Documental: Radiograma (Visible en el expediente digital del proceso, archivo 02, - Hoja 9).
12-. El 03 de marzo de 2020, el Mayor General Helder Fernán Giraldo Bonilla como director Escuela de Guerra “General Rafael Reyes Prieto”, recomendó al comando superior que el demandante debía ser considerado para ascender.	Documental: Concepto de idoneidad profesional (Visible en el expediente digital del proceso, archivo 02, - Hoja 12 al 14).
13-. Mediante Resolución No. 0990 del 01 de abril de 2020, se dispuso el retiro del servicio de oficiales superiores del ejército nacional, dentro de los cuales se encontraba incluido el demandante.	Documental: Resolución No, 0990 de 2020. (Visible en el expediente digital del proceso, archivo 02, - Hoja 03 al 07).

Premisas jurídicas

Llamamiento a calificar servicios – Causal de retiro del servicio activo en las fuerzas militares.

En lo que atañe al retiro del servicio de las Fuerzas Militares, el artículo 99 del Decreto 1790 de 2000, lo definió como aquella situación en la que los oficiales y suboficiales, sin perder su grado militar, por disposición de autoridad competente, cesan en la obligación de prestar servicios en actividad, así:

(...)

“ARTÍCULO 99. RETIRO. Retiro de las Fuerzas militares es la situación en la que los oficiales y suboficiales, sin perder su grado militar, por disposición de autoridad competente, cesan en la obligación de prestar servicios en actividad. El retiro de los oficiales en los grados de oficiales Generales y de insignia, coronel o Capitán de Navío, se hará por decreto del Gobierno; y para los demás grados incluyendo los suboficiales, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Comandante General o comandantes de Fuerza.

Los retiros de oficiales deberán someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, excepto cuando se trate de oficiales generales o de insignia, e inasistencia al servicio sin causa justificada, de acuerdo con lo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.

El retiro se producirá sin perjuicio de la posibilidad de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización, previstos en este Decreto.”

(...)

Para el retiro de los miembros de la institución en los grados de oficiales Generales y de insignia, coronel o Capitán de Navío, se requiere decreto del Gobierno Nacional; y para los demás grados incluyendo los suboficiales, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el comandante General o comandantes de Fuerza. Ahora, para el caso de retiros de los oficiales dispuso que los mismos deberían someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, excepto cuando se tratara de oficiales generales o de insignia, e inasistencia al servicio sin causa justificada, de acuerdo con lo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio. De esta manera el retiro se produciría sin perjuicio de la posibilidad de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización.

En lo referente a las causales de retiro, el artículo 100 *Ibidem*, modificado por el artículo 5 de la Ley 1792 de 2016, señaló las siguientes:

“ARTÍCULO 100. CAUSALES DEL RETIRO. El retiro del servicio activo para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:

a) Retiro temporal con pase a la reserva:

1. Por solicitud propia.
2. Por cumplir cuatro (4) años en el grado de General o Almirante, salvo lo dispuesto en la Ley 775 de 2002.
3. **Por llamamiento a calificar servicios.**
4. Por sobrepasar la edad correspondiente al grado.
5. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar.
6. Por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.
7. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literal a) de este decreto.
8. Por retiro discrecional de acuerdo con el artículo 104 de este decreto.
9. Por no superar el período de prueba;

b) Retiro absoluto:

1. Por invalidez.
2. Por conducta deficiente.

3. Por haber cumplido la edad máxima permitida para los servidores públicos de acuerdo con la ley.
4. Por muerte.
5. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literales b) y c) del presente decreto.

Por fuga del personal privado de la libertad por orden de autoridad judicial, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria que corresponda.” (Negrita del Despacho)

En ese orden, el servicio en las Fuerzas Militares tiene una naturaleza diferente al de cualquier otro cargo público, y en especial, la estructura jerárquica y piramidal, hace que tenga unas condiciones diferentes de permanencia en el cargo. Mientras en los cargos de carrera se busca garantizar la estabilidad laboral de los empleados, en la carrera militar una causal de retiro temporal es el llamamiento a calificar servicios que constituye una de las formas normales de terminación de la carrera activa.

Pero esto no se puede considerar como violatorio del derecho a la igualdad, más bien es una herramienta que permite, con el mayor respeto a los derechos de los oficiales y suboficiales, que la institución disponga de un instrumento que le permita pasar a la reserva activa a los miembros de la institución, sin tener que buscar motivaciones distintas a la recomendación de la Junta Asesora que corresponda¹⁵.

Sobre el retiro temporal con pase a la reserva, por el llamamiento a calificar servicios, el artículo 103 del citado decreto, indicó:

(...)

“ARTÍCULO 103. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 1104 de 2006. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares solo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios, cuando hayan cumplido los requisitos para tener derecho a la asignación de retiro.”

(...)

Conforme a lo anterior, se puede concluir que, para efectuar el retiro del personal de los miembros de las Fuerzas Militares, por la causal de llamamiento a calificar servicios, es necesario lo siguiente: **i)** que exista un concepto previo de la Junta Asesora del ministerio de Defensa de las Fuerzas Militares y **ii)** que el oficial y suboficial haya cumplido con los requisitos legales para ser beneficiario de la asignación de retiro.

Este último requisito está dispuesto en el Decreto 0991 de 2015¹⁶, que en su artículo 1° señala que será de quince (15) años de servicio activo, para aquellos escalafonados con anterioridad al 31 de diciembre de 2004; y a los demás en el

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU- 091 de 2016. MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. expedientes T-4.862.375, T- 4.938.030, T-4.943.399 y T-4.954.392

¹⁶ “Por el cual se fija el régimen de asignación de retiro a un personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares”,

Decreto 4433 de 2004¹⁷, específicamente el artículo 14, estipula que el tiempo para obtener la asignación de retiro de los oficiales y suboficiales, por llamamiento a calificar servicios, es dieciocho (18) o más años de servicio. Según el caso.

Ahora bien, el llamamiento a calificar servicios es una facultad con la que cuenta la autoridad para adoptar la decisión de retirar del servicio activo a uno de sus miembros por motivos del servicio, y por sí sola no constituye una sanción porque existe en favor del personal retirado, entre otras medidas, el reconocimiento y pago de una asignación mensual de retiro, con el fin de que puedan satisfacer sus necesidades familiares y personales. No obstante, debe atender a los presupuestos del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad. En este sentido el Consejo de Estado ha dicho:

(...)

“El llamamiento a calificar servicios es una figura jurídica con la que cuenta el Estado como facultad discrecional, que permite a la autoridad administrativa, adoptar la decisión de retirar del servicio activo a uno de sus miembros por motivos del servicio, atiende al concepto de evolución institucional, que permite el relevo y oxigenación dentro de la línea jerárquica de los cuerpos armados, facilitando el ascenso y promoción de su personal, lo que responde a la manera corriente de culminar la carrera oficial dentro de ellos, conduciendo al cese de las funciones de un agente en servicio activo, sin embargo, esa facultad discrecional no configura una sanción, despido ni exclusión infame o denigrante de la institución. En efecto, el llamamiento a calificar servicios no puede constituir una sanción porque existe en favor del personal retirado, entre otras medidas, el reconocimiento y pago de una asignación mensual de retiro, con el fin de que puedan satisfacer sus necesidades familiares y personales.”¹⁸

(...)

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia C-72 de 1996, respecto a la referida causal de retiro del servicio, indicó:

“(…) ‘calificar servicios’, acepción que implica el ejercicio de una facultad discrecional que, si bien conduce al cese de las funciones del oficial o suboficial en el servicio activo, no significa sanción, despido ni exclusión infamante o desdorosa, sino valioso instrumento institucional de relevo dentro de la línea jerárquica en cuya virtud se pone término al desempeño de unos para permitir el ascenso y la promoción de otros, lo cual, en cuanto constituye ejercicio de una facultad inherente a la normal renovación del personal de los cuerpos armados y a la manera corriente de culminar la carrera oficial dentro de ellos, no puede equipararse con formas de retiro cuyos efectos son puramente laborales y sancionatorios, como la destitución.

Tal atribución hace parte de las inherentes al ejercicio del poder jerárquico de mando y conducción de la fuerza pública, cuyas autoridades deben disponer de poderes suficientes para sustituir, en la medida de las necesidades y conveniencias, con agilidad y efectividad, al personal superior y medio de las jerarquías militares y de policía, con base en apreciaciones y evaluaciones de naturaleza institucional y según el cometido que les es propio (...)

¹⁷ “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de 17 de septiembre de 2011, MP. Gerardo Arenas Monsalve, Exp. 0779-11.

Siendo entonces claro que es una figura jurídica que le permite al Estado, de manera discrecional, retirar a los miembros de la Fuerza Pública del servicio activo por motivos del servicio.

En lo referente a la motivación del acto administrativo que ordena el retiro del servicio por el llamamiento a calificar servicios, se ha dicho que ésta deviene del mandato legal y que por tanto no es necesario que en el acto se expresen motivos adicionales. En este sentido, el Consejo de Estado estableció que dicha facultad se debe ejercer dentro de unos límites justos y ponderados, de la siguiente forma:

(...)

“Tratándose del llamamiento a calificar servicios se ha dicho que tal figura entraña el ejercicio de una facultad discrecional como potestad jurídica del Estado que permite a la autoridad administrativa, adoptar una u otra decisión; es decir, la permanencia o retiro del servicio cuando a su juicio, las necesidades del servicio así lo exijan. En estos eventos, el servidor público que la ejerce es libre para apreciar, valorar, juzgar y escoger la oportunidad y el contenido de su decisión dentro de las varias posibilidades.

En punto del tema del llamamiento a calificar servicios, estima la Sala que tal medida atiende a un concepto de evolución institucional, conduciendo necesariamente a la adecuación de su misión y la visión, a los desafíos a los que se enfrenta una institución [...]. En este sentido, estamos en presencia de un valioso instrumento que permite un relevo dentro de la línea jerárquica de los cuerpos armados, facilitando el ascenso y promoción de su personal, lo que responde a la manera corriente de culminar la carrera oficial dentro de ellos.”¹⁹

(...)

Como se mencionó en líneas anteriores, no es necesario que el acto administrativo que ordena el retiro temporal por llamamiento a calificar servicios exprese motivos adicionales. Así lo sostuvo el Consejo de Estado:

“(...) El retiro por llamamiento a calificar servicios se produce en ejercicio de una facultad discrecional, la cual por su naturaleza no requiere motivación, se presume ejercida en aras del buen servicio y quien afirme que en su expedición concurrieron razones diferentes, tiene a su cargo la obligación de aducir e incorporar la prueba que así lo demuestre.

Insiste la Sala, es incuestionable que el Gobierno Nacional está autorizado por la Ley para retirar (por llamamiento a calificar servicios) a los oficiales, después de haber cumplido quince (15) o más años de servicio, facultad que, como ya se hizo precisión, se presume ejercida en beneficio del buen servicio público”.²⁰

(...)

Conforme a lo anteriormente expuesto, el acto administrativo que dispone el retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios de los oficiales y suboficiales no debe motivarse, por cuanto es expedido con fundamento en el buen servicio.

¹⁹ Consejo de Estado. Sentencia del 17 de noviembre de 2011. Magistrado Ponente: Gerardo Arenas Monsalve (expediente número 68001-23-31-000-2004-00753-01 (0779-11))

²⁰ Consejo de Estado: Sentencia de 30 de octubre de 2014. Magistrado Ponente Doctor Alfonso Vargas Rincón (expediente No. 11001-03-15-000-2013-01936-01)

En este mismo sentido, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo²¹, ha concluido que: **i)** el llamamiento a calificar servicios atiende a un concepto de evolución institucional que permite el relevo en la línea jerárquica de los cuerpos armados; **ii)** el ejercicio de esa facultad no puede limitarse por la hoja de vida y el buen desempeño del personal de la entidad castrense, pues esas condiciones no otorgan fuero de estabilidad; **iii)** el retiro por llamamiento a calificar servicios responde a una manera normal de culminar la carrera, que no puede asimilarse a una sanción ni a una medida que desconozca o limite derechos, pues el personal retirado pasa a la reserva con asignación de retiro; **iv)** el ejercicio de esa potestad discrecional no precisa de motivación, esto es, no es necesario que la autoridad nominadora manifieste los criterios y razonamientos que tuvo en cuenta para el retiro del servicio. Por lo tanto, le corresponde al interesado desvirtuar la legalidad del acto de retiro.

Además, la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU- 091 de 2016, estableció los requisitos para el retiro por llamamiento a calificar servicios, y en relación con la motivación del acto de retiro precisó:

“(…) 3.10.4. Por todas las anteriores consideraciones, a partir de esta providencia se establece una precisión de la jurisprudencia, pues se mantiene el precedente en lo referente a la motivación del acto de retiro de un funcionario de la fuerza pública por la causal de retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General y, se desarrolla frente al retiro por llamamiento a calificar servicios, dejando claro que no existe la obligación de motivar expresamente estos actos de retiro, ya que la motivación está contenida en el acto de forma extra textual y claramente está dada por la ley, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en ella, puesto que es una terminación normal de la carrera que busca proteger la estructura jerárquica piramidal de la función institucional, manteniendo a pesar de ello la posibilidad de un control judicial posterior, para evitar que pueda ser utilizada como una herramienta de persecución por razones de discriminación o abuso de poder (…)”.

Ahora bien, cuando se demande el acto administrativo, en la misma sentencia SU 091 de 2016, se establece que le corresponderá al demandante probar que el acto de retiro se expidió sin el cumplimiento de los requisitos legales, o que, a pesar de cumplir con dichos requisitos, el acto se expidió con fines discriminatorios o fraudulentos:

(…)

“3.10.2. De manera que, con esta providencia la Corte considera necesario reiterar su jurisprudencia en el sentido de mantener la posibilidad de un control judicial, en esta oportunidad frente a la figura del llamamiento a calificar servicios, no solamente en el sentido de verificar los requisitos de tiempo y recomendación de la junta que deben estar expresos en la resolución, sino también, para evitar que la misma sea utilizada de forma contraria a los preceptos constitucionales y a los derechos fundamentales de los agentes. (Destaca el Despacho)

En ese sentido, la precisión de esta sentencia va encaminada a establecer que, si bien no es exigible a la Fuerza Pública una motivación expresa del acto, pues ella está claramente contenida en la Ley, lo cierto es que tampoco es aceptable que el llamamiento a calificar

²¹ Consejo de Estado Sección Cuarta. Sentencia del 15 de noviembre de 2017. Magistrado Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez (Expediente número: 11001-03- 15-000-2017-02334-00(AC).

servicios pueda ser utilizado como una herramienta de persecución por razones de discriminación o abuso de poder.

Para evitar estas prácticas, quien considere haber sido víctima de un uso fraudulento de la figura de llamamiento a calificar servicios, podrá presentar los recursos pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y tendrá a su carga la demostración probatoria del uso de la herramienta para propósitos discriminatorios o fraudulentos. De esta manera, **no le corresponderá a la Fuerza Pública la carga probatoria sobre la motivación del acto de llamamiento a calificar servicios, que se presume responde a la exigencia legal, pero en todo caso, deberá responder a los alegatos que sobre uso fraudulento se presenten.**

(Subraya y negrita del Despacho)

(...)

De la normatividad antes descrita y la jurisprudencia señalada, en especial, la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, se recoge claramente que el retiro por llamamiento a calificar servicios procede en tanto se cumpla con los requisitos previstos en las normas antes vistas, esto es, **i)** tiempo de servicios para ser beneficiario de la asignación de retiro, **ii)** el concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para nuestro caso de las Fuerzas Militares, y **iii)** si bien dicho acto administrativo no requiere de una motivación adicional, en tanto se entiende que está dada por la ley, si queda sujeto al eventual control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Considerando los parámetros señalados anteriormente, se descende al caso concreto en los siguientes términos:

CASO CONCRETO

Para abordar el caso concreto, inicialmente es importante referir, que en el particular se cuestiona la legalidad de los siguientes actos administrativos:

1. Oficio No. 20193052141421 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER1.10 del 29 de octubre de 2019, suscrito por el comandante del comando de personal del ejército militar, por medio del cual, se despachó desfavorablemente la reconsideración petitionada por el actor, en relación con la no recomendación de ascenso.
2. Decreto No. 2191 del 1º de diciembre de 2019, por medio del cual se ascendió a un personal de oficiales en las fuerzas militares, en el cual no estaba incluido el actor.
3. Resolución No. 0990 del 1º de abril de 2020, a través de la cual, se dispuso el retiro del servicio de oficiales superiores del ejército nacional, dentro de los cuales se encontraba incluido el demandante.

Ahora, respecto al segundo y tercero de los actos relacionados en precedencia, se aprecia que la parte actora formuló de manera transversal los siguientes cargos de nulidad: **i) Expedición del acto administrativo mediante falsa motivación y ii) Expedición de los actos administrativos con desviación de poder.**

El cargo genérico denominado como “expedición del acto administrativo con infracción de las normas en que debía fundarse y expedición irregular y falsa

motivación”, según se observa en la demanda, fue atribuido al Oficio No. 20193052141421 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER1.10 del 29 de octubre de 2019, de manera que corresponde al Despacho hacer la distinción y realizar el examen respectivo de dicho cargo en relación con el acto referido.

Se hace necesaria la anterior aclaración, con el fin de examinar el caso de manera adecuada, concreta y conforme a la controversia que se ha tranzado en el particular.

En ese orden, el Despacho se anticipa a referir que se releva del estudio de legalidad en relación con el **Decreto No. 2191 del 1º de diciembre de 2019**, puesto que se considera que no fue el acto administrativo que de manera concreta y particular definió su situación jurídica, si bien es una decisión cuestionable por vía de nulidad y restablecimiento del derecho dados sus efectos jurídicos particulares, estos naturalmente se predicen respecto al personal ascendido, no respecto a los que no lo fueron, incluso el actor, para quien la discusión relativa a su ascenso, a juicio del Despacho, se definió mediante Oficio No. 20193052141421 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER1.10 del 29 de octubre de 2019, suscrito por el comandante del comando de personal del ejército militar, por ende, es dicha decisión la susceptible de control judicial.

De manera que, perseguir la nulidad parcial del precitado decreto como lo propone la parte actora, por el hecho de no encontrarse incluido en dicho listado, no solo desconoce que la discusión en sede administrativa en relación con la posibilidad de ascenso se agotó con el oficio precitado, sino también, supone cuestionar la legalidad de un acto que en el efecto práctico no declaró, extinguió, creó o negó - ni siquiera implícita o tácitamente - derecho subjetivo para el demandante, ello bajo el entendido que a cada uniformado que participó en el proceso de ascenso le fueron evaluadas sus condiciones particulares y solo quienes fueron considerados para ascender, se les declaró tal situación a través del decreto referido.

Aclarado lo anterior, se prosigue con el examen en los siguientes términos:

Respecto al cargo de nulidad denominado “expedición del acto administrativo con infracción de las normas en que debía fundarse y expedición irregular”, en relación con Oficio No. 20193052141421 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER1.10 del 29 de octubre de 2019.

La parte demandante sostiene, que el acto administrativo de no ascenso al grado de coronel fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, puesto que el actor cumplía los requisitos previstos y reunía las condiciones personales y profesionales para ascender, sin embargo, el Comité de evaluación para ascenso recomendó no ascender al oficial al grado de Coronel haciendo uso de argumentos subjetivos e infundados.

Así mismo, reprocha que no se haya ordenado elaborar una lista de clasificación para ascenso de conformidad con el Reglamento de Evaluación y Clasificación, sin soporte válido alguno la demandada decidió no elaborarla.

Añadió, que la Junta Clasificadora del Ejército Nacional es el único órgano legal con competencia ineludible e indelegable para elaborar las listas de clasificación para ascenso del personal de oficiales y suboficiales del Ejército Nacional.

De cara al anterior planteamiento, es menester señalar que el artículo 49 ibidem, establece que *“Las listas de clasificación de que trata el Reglamento de Evaluación y Clasificación del personal de las Fuerzas Militares determinan el orden de prelación en los ascensos, el cual será objeto de reglamentación por parte del Gobierno Nacional”*, situación ratificada por el artículo 53 del Decreto 1799 de 2000, el cual establece que:

“Las listas de clasificación constituyen la base fundamental para los estudios que adelantan **los comandantes de Fuerza y la Junta Asesora del Ministerio de Defensa** para decidir sobre:

- a. Ascensos de personal.
- b. Asignación de premios, distinciones o estímulos.
- c. Mejor utilización del talento humano y capacitación.
- d. Retiros del servicio activo.”

Ahora, la clasificación es llevada a cabo por la Junta clasificadora de cada fuerza (artículo 51) y hacer parte del proceso que permite agrupar en listas a los oficiales y suboficiales²², para que, según la evaluación obtenida, se constituya en el instrumento que mida el desempeño profesional anual en el grado desempeñado con miras a la clasificación para ascenso, para lo cual, naturalmente se considera la prelación, por ejemplo, de los clasificados en la lista uno frente a los integrantes de la lista dos y así sucesivamente.

Se aprecia que el cargo invocado por la parte demandante, confronta dos situaciones a saber, el orden de prelación que las listas de clasificación imponen en materia de ascenso y si tal dinámica opera de la misma manera para disponer sobre el retiro del servicio activo, específicamente, bajo la causal de llamamiento a calificar servicios.

En punto de análisis, tenemos en primer lugar, que la expresión “podrán ascender” contenida en los artículos 53 y 54 del Decreto 1790 de 2000, no impone obligación de promover al uniformado cuando su ubicación en la lista de clasificación sea favorable, puesto que debe mediar una valoración que, si bien debe ceñirse a parámetros legales, se entiende en el marco de la facultad discrecional, así lo ha expresado el Consejo de Estado:

(...)

“En efecto, si bien el parágrafo 2º del artículo 52 del Decreto 1790 de 2000, y el artículo 9º de la Ley 1279 de 2009 señalan que estos serán ascendidos sin más requisitos que haber cumplido en cautiverio con el tiempo mínimo de servicio, a juicio de la Sala **dichas disposiciones deben entenderse aplicables en el marco de la potestad discrecional**. De allí que aún cuando las mencionadas normas reducen el margen de discrecionalidad del Ejecutivo y exceptúan a los señalados oficiales o suboficiales de satisfacer los requisitos

²²El Decreto 1799 de 2000, en su artículo 52, estableció cinco listas así: Lista número UNO indica nivel EXCELENTE; Lista número DOS indica nivel MUY BUENO; Lista número TRES indica nivel BUENO; Lista número CUATRO indica nivel REGULAR; y Lista número CINCO indica nivel DEFICIENTE.

establecidos en el Decreto 1790 de 2000 que por su condición particular no estaban en capacidad de cumplir, como son, entre otros, las evaluaciones anuales, la realización y aprobación de los cursos de ascenso, los tiempos mínimos de mando de tropa, el concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa y la clasificación para ascenso, **no por ello puede olvidarse que el Ejecutivo mantiene su facultad discrecional** la cual en todo caso ejerce dentro de los límites señalados por la ley y la jurisprudencia, de tal suerte que su decisión no puede ser irrazonable, desproporcionada o arbitraria. Así las cosas, y de acuerdo con la jurisprudencia, **no sería posible por regla general que mediante una decisión judicial se ordene al Ejecutivo el ascenso de un miembro de las Fuerzas Militares.**²³

(...)

Por lo anterior, al ser el régimen de carrera de las Fuerzas Militares de carácter especial, los ascensos no solo se condicionan a que el oficial o suboficial cumpla con los requisitos legales con sujeción al reglamento de evaluación y clasificación, **sino también a que existan vacantes**²⁴.

Examinadas las documentales que reposan en el plenario, se observa que según información suministrada por el Comando de Personal del Ejército Nacional, mediante Oficio Radicado 20200305000272441 del 17 de febrero de 2020²⁵, los oficiales que estaban en proceso de evaluación para posibilidad de ascenso, incluido el demandante, fueron 141, solo fueron seleccionados 88 y no considerados 53 uniformados, lo cual permite entrever que para la expectativa del actor, habían un número menor de cupos, vacantes o disponibilidad que el número de participantes en el proceso de evaluación del mes de diciembre de 2019, luego no todos, incluso el actor podían ascender.

Frente a la forma como operan la listas de clasificación respecto al retiro del servicio activo, debe referirse que el llamamiento a calificar servicios como causal de retiro, aunque el artículo 53 del Decreto 1799 de 2000 dispone que las listas en comento son el insumo para que los comandantes de fuerza y la junta asesora del Ministerio de Defensa decidan sobre los retiros del servicios, no debe perderse de vista, que el llamamiento a calificar servicios es apenas una de las múltiples causales de desvinculación previstas en el artículo 100 del Decreto 1790 de 2000, causal que, a criterio de este fallador, **es autónoma y objetiva**, en tanto su procedencia descansa sobre los presupuestos normativamente exigidos: i) que exista un concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa de las Fuerzas Militares y ii) que el oficial y suboficial haya cumplido con los requisitos legales para ser beneficiario de la asignación de retiro, nótese que la facultad anotada no se somete a las listas de clasificación.

En ese orden, postular la exigencia relativa a la elaboración de listas de clasificación para que proceda el llamamiento a calificar servicios, no enerva la facultad discrecional anotada, entonces, a juicio del Despacho, no puede exigirse

²³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL - consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil quince (2015) Radicado número: 11001-03-06-000-2015-00042-00(2247)

²⁴

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA CUARTA DE ORALIDAD Medellín, veintitrés(23) de marzo de dos mil veintidós (2022) - 05001 33 33 021 2016 00706 01.

²⁵ Archivo digital 02 Hoja 102 al 104.

preferencia para ascender por lista de clasificación y a partir del mismo supuesto factico y jurídico pedir a la par que el actor sea relevado de ser llamado a calificar servicios por tal causa.

En efecto y en gracia de brevedad debe indicarse que dichos argumentos han sido objeto de estudio por parte de nuestro órgano de cierre en múltiples providencias, sosteniendo de manera clara, continúa y uniforme que, la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues esas condiciones del buen desempeño constituyen la manifestación del deber de todo servidor de cumplir los deberes asignados de manera eficiente²⁶, luego no puede pretender la parte actora que al ostentarse buen desempeño, conceptos de idoneidad y felicitaciones administrativas, ello le otorgue por sí solo un ascenso en la carrera militar, o por el contrario, inhabilite per se a la administración de ejercer sus potestades discrecionales.

De hecho, el Consejo de Estado ha sido reiterado “...que la estructura jerárquica de la fuerza pública es piramidal, es decir, que en la medida en que se asciende se restringe progresivamente el número de cupos, por tanto, no todos los oficiales que tengan una buena hoja de vida pueden llegar a los más altos rangos o niveles.”²⁷

Bajo tales consideraciones, se aprecia que la condición de disponibilidad o existencia de vacantes fue una condición determinante para no considerar el ascenso del actor, circunstancia que, al encontrar respaldo probatorio, desacredita los argumentos del actor en sede del cargo estudiado.

Así las cosas, no prospera el cargo analizado al no evidenciar infracción a las normas que le sirvieron de base para su expedición.

Sobre el cargo de “expedición del acto administrativo mediante falsa motivación” en relación con la Resolución No. 0990 del 1º de abril de 2020 y el Oficio No. 20193052141421 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER1.10 del 29 de octubre de 2019.

La parte actora ha venido argumentando, que los actos administrativos demandados se profieren aduciendo “la disponibilidad del cupo de la planta de oficiales en el grado y todas las variables atinentes, a los estándares de selección”; cuando en realidad el concepto tenido en cuenta para la expedición de este acto administrativo no guarda correspondencia con la realidad.

Sostuvo, que se omitieron hechos que se encuentran consignados en los folios vida y en las listas de clasificación, que de haber sido considerados por la administración el resultado habría sido el de ascenderlo al grado de coronel y su consecuente

²⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “A” consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01134-01 (0866-14

²⁷ Ibidem.

continuidad en el servicio activo.

Señaló, que este mismo cargo se predica del acto administrativo de retiro pues, aunque el mismo fue emitido por el Ministerio De Defensa Nacional invocando el uso de la facultad de Llamamiento a Calificar Servicios en realidad el retiro del servicio tiene su origen única y exclusivamente en el hecho de no haber sido considerado para ascenso al grado inmediatamente superior.

Finalmente alega, que existe nexo de causalidad temporal entre la queja presentada por el actor contra su Comandante y la emisión de los actos administrativos objeto de control judicial, pues no de otra forma se puede explicar que las decisiones demandadas acojan los conceptos que indicaban que el oficial no cumplía con los parámetros éticos y profesionales para ascender, cuando estos aspectos nunca le habían sido reprochados y contrariamente su folio de vida refleja felicitaciones por estos indicadores.

Respecto a los argumentos esgrimidos, en primera medida el Despacho se remite a las consideraciones expuestas en el acápite anterior, donde se dejó claro que la disponibilidad de vacantes como causa para limitar la promoción de todos los uniformados evaluados, incluido el demandante, es una situación probada en el trámite y por ende se postula como una causa válida para el no ascenso controvertido.

Ahora, se reitera que el buen desempeño, los conceptos de idoneidad y felicitaciones administrativas, no confieren al actor por sí solas un ascenso en la carrera militar o, por el contrario, invalida a la administración de ejercer sus potestades discrecionales.

Claro lo anterior, el cargo estudiado es proclive para abordar lo relativo a la presunta persecución laboral que aduce la parte actora como causante de su no ascenso y posterior llamamiento a calificar servicios.

En efecto, la situación alegada por la parte demandante exige no solo su afirmación sino el caudal probatorio que le sustente, pues llegar a la certeza sobre la existencia de acoso laboral en este caso, requiere un rigor probatorio que no se aprecia en el particular.

En primer lugar, el demandante ha sostenido que presentó queja disciplinaria contra su oficial evaluador, el comandante Javier Giraldo, por presunto acoso laboral derivado de las anotaciones negativas que en su folio de vida consignó para el periodo 2017 – 2018, no obstante, no obra en la actuación documental que acredite su radicación, trámite o estado procesal, de hecho, en diligencia de interrogatorio de parte de fecha 24 de marzo de 2022, surtida con el actor, se le indagó en tal sentido sin éxito, incluso, refirió no tener conocimiento sobre el destino de la queja presentada, así mismo, que las personas que al parecer podían dar testimonio de los hechos de persecución nunca fueron llamados a declarar en el marco de una investigación disciplinaria²⁸, de suerte que en condiciones de conducencia no se logra probar o al menos aproximarse a un indicio sobre lo

²⁸ Minuto 35:46 en delante de la grabación.

mencionado.

Debe resaltarse igualmente, que en relación con el mérito del interrogatorio recibido, el mismo quizás resulto pertinente al objeto debatido, más no pasó el filtro de utilidad al fondo del asunto, realmente el relato del actor en sede de interrogatorio simplemente ratificó lo que documentalmente ya estaba soportado y sobre los antecedentes al proceso de evaluación para ascenso, así como también en relación con el retiro del servicio, no hubo un aporte significativo, por el contrario fue genérico y periférico, al punto de expresar situaciones irrelevantes como por ejemplo, que parte de la persecución laboral consistió en que en una reunión el oficial evaluador del demandante no le quiso dar la mano.

Por otra parte, según el folio de vida del actor que corresponde al periodo evaluado 2017-2018, le fueron registradas las siguientes anotaciones: 2 Llamados de atención, 5 anotaciones de demérito, 2 conceptos negativos en el ejercicio del mando o supervisión, esto por parte del comandante Javier Giraldo, en lo demás los conceptos fueron positivos y el actor fue objeto de múltiples felicitaciones, a partir de ello, no se logra apreciar, a lo menos documentalmente, como tal dualidad o balance podría constituir *per se* un acoso laboral, con todo, no se aprecia un medio de prueba que afirme la existencia de tal persecución o ensañamiento contra el demandante.

Incluso, el actor ha señalado que su inconformidad igualmente radica, en el hecho que, para la evaluación con fines de ascenso se haya tenido en cuenta solo las anotaciones negativas en comentario, pero no sus felicitaciones y buen desempeño, alegato que comprende esta Instancia, pero no comparte, en la medida que la existencia de felicitaciones administrativas y conceptos favorables de buen desempeño **no desvirtúan la ocurrencia de las anotaciones negativas**, tampoco se arrió al expediente prueba que permitiera desvirtuarlas.

Con todo, ya que el actor alega persecución o acoso laboral y por ende, falta de parcialidad u objetividad en su proceso de evaluación para ascenso, resulta preciso indicar, a la luz de las documentales estudiadas, que el actor fue evaluado **en dos oportunidades** por parte del comité evaluador, una primera ocasión ocurrió el 08 de octubre de 2019, ello según acta 235368²⁹, en la cual consta la no recomendación de ascenso.

Dicha recomendación, fue emitida por las siguientes personas:

²⁹ Archivo 02 Hoja 35 al 37.

BG. SANCHEZ PEÑA JHON ARTURO
Ponente Evaluador comité ascenso TC-CR 2019

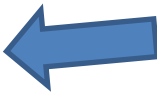
BG. MAYORGA NIÑO MARCO VINICIO
Ponente Evaluador comité ascenso TC-CR 2019

BG. MELO BARRERA GERARDO
Ponente Evaluador comité ascenso TC-CR 2019

BG. HERNANDEZ MARTINEZ ADOLFO LEÓN
Ponente Evaluador comité ascenso TC-CR 2019

BG. GARCIA LUNA GONZALO ERNESTO
Ponente Evaluador comité ascenso TC-CR 2019

MG. CARVAJAL VILLAMIZAR JAIME AGUSTIN
Presidente del Comité ascenso TC-CR 2019



La parte actora solicitó el testimonio de la persona señalada, el cual fue recibido finalmente en audiencia celebrada el 07 de abril de 2022, conforme se desarrolló el interrogatorio, es claro que el objetivo era acreditar la existencia de parcialidad y falta de objetividad de la persona mencionada en la evaluación, sin embargo, del testimonio recogido se extrajeron los siguientes elementos:

- El comité evaluador no tiene poder decisorio, solo recomienda al comandante la procedencia o no del ascenso.
- El comité evaluador realizar un análisis integral de los evaluados para emitir su recomendación, acudiendo a distintas fuentes de información al interior de la misma entidad (sanidad, jurídica, inteligencia, etc.)
- El testigo recordó que, para el caso del demandante, el comandante del ejército ordenó realizar una segunda evaluación³⁰.

En efecto, obra entre las documentales, acta de fecha 28 de octubre de 2019 en la cual consta que el comité evaluador, **integrado por personal distinto al inicial**, analizó por segunda ocasión la situación del acto y determinó no recomendar su ascenso, decisión adoptada por las siguientes personas:

³⁰ Minuto 34:06 en delante de la grabación.

En ese orden, no se subjetividad y viene alegando la hecho, no se aprecia circunstancias fueran mismo como terminación del vínculo en gracia de discusión, estuviesen encubiertas invocada por la

Ahora, lo que si resulta las documentales actuación, se demandante para el de 15 años de servicio, recomendación de diciembre de 2019 junta asesora del Nacional para ser asignación de retiro,

fue expresa en el acto demandado, por ende se concluye, que concurrían los presupuestos necesarios para el llamamiento a calificar servicios, siendo de esta forma impróspero este cargo.

BG. AYALA AMAYA JAVIER ALBERTO
Ponente Evaluador

BG. MAYORGA NIÑO MARCO VINICIO
Ponente Evaluador

BG. RAMÍREZ CÉDENO ROBINSON ALEXANDER
Ponente Evaluador

MG. QUINTERO GONZÁLEZ OSCAR ALBERTO
Presidente del Comité de Evaluación
Inspector General del Ejército Nacional

logra corroborar la parcialidad que parte accionante, de que tales manifestadas en el justificantes a la laboral, ahora bien, si tales motivaciones en la causal administración.

probado, conforme a obrantes en la evidencia que el año 2020 tenía más contaba con la fecha 18 de proveniente de la Ministerio de Defensa acreedor de la recomendación que

Sobre el cargo de desviación de poder.

En relación con el cargo anotado, la parte actora básicamente señaló que la desvinculación está precedida de valoraciones y evaluaciones subjetivas que han desacatado las normas que orientan el sistema de evaluación en la fuerza militar.

Sobre los elementos constitutivos del cargo denominado “desviación de poder”, el Consejo de Estado ha precisado³¹:

(...)
“Se tiene reconocido que la desviación de poder tiene lugar cuando un acto administrativo que fue expedido por un órgano o autoridad competente y con las formalidades debidas, en realidad persigue fines distintos a los que le ha fijado el ordenamiento jurídico y que se presumen respecto de dicho acto. Esta causal de nulidad se da tanto cuando se persigue un fin espurio, innoble o dañino como cuando se procura un fin altruista o benéfico para el Estado o la sociedad, pero que en todo caso es distinto del autorizado o señalado por la norma pertinente. Para su valoración es necesario tener en cuenta tanto los fines generales e implícitos en toda actuación administrativa (satisfacción del interés general, búsqueda del bien común, mejoramiento del servicio público, etc.), como el específico para cada tipo de acto administrativo, el cual se haya en la regulación de la atribución o competencia que con él se ejerce. Usualmente la desviación del fin es oculta, por cuanto se queda en la mente de quienes intervinieron en la expedición del acto, y resulta velada por la indicación expresa del

³¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO (E) Bogotá, D. C. siete (7) de junio de dos mil doce (2012) Radicación número: 66001-23-31- 000-1998-00645-01

fin que jurídicamente corresponde al acto, o por la presunción de éste cuando no se exterioriza, de allí que para establecerla deba auscultarse en las intimidades del acto, lo cual dificulta su verificación, sobre todo cuando la desviación es hacia intereses espurios, innobles, o mezquinos, caso en el cual, solo los autores del acto son los que saben de sus propias intenciones, lo que además de un problema de legalidad, entraña también un problema ético y puede llegar incluso al campo penal o disciplinario.”

(...)

En punto de resolver y bajo los mismos argumentos referidos para el cargo analizado anteriormente, no se aprecia que el acto demandado persiga una finalidad distinta a la que las normas que le sirvieron de base le autorizan o habilitan, si se analiza la actuación administrativa que antecede al retiro del servicio, es evidente la voluntad manifiesta e inequívoca de la administración en llamar al demandante a calificar servicios, esto, al verificarse que contaba con el tiempo de servicios para ser acreedor de asignación de retiro, para tal efecto, situación que habilitaba invocar la causal de retiro controvertida.

Entonces, ante tal escenario, difícilmente puede sostenerse que sobre el acto acusado reposa vicio por desviación de poder, puesto que no se observa que la facultad legal otorgada al ente accionado haya sido utilizada con fines torcidos o alejados a más del relevo institucional en una entidad caracterizada por su estructura piramidal o jerarquizada.

Se considera, que la parte demandante ha mezclado el disenso o inconformidad con la decisión de la entidad demandada en no ascenderlo con el retiro del servicio mismo, situaciones que, tal como se advirtió en precedencia, no se encuentra probada que estuvieran encuadradas en una relación de medio a fin como afirma la parte accionante y menos en grado de desviación de poder, en primer lugar, porque la evaluación es un ejercicio continuo y permanente en la fuerza militar inherente a la institucionalidad y en segundo lugar, porque el llamamiento a calificar servicios contó con los presupuestos necesarios para su adopción y se fundó en causa objetiva acreditada en el proceso, es decir, el tiempo de servicios cumplidos por la demandante para ser acreedor de asignación de retiro.

De manera que, al haber confrontado los actos acusados con los argumentos esgrimidos por el demandante, no se aprecia desviación de poder en los términos sugeridos y **dado el análisis que antecede, habrán de negarse las pretensiones de la demanda, ya que no se logró romper la presunción de legalidad que cobijan los actos cuya nulidad se pretendía.**

Condena en Costas

Esta instancia no condenará en costas, atendiendo a que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial y teniendo en cuenta que este Despacho no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: INHIBIRSE para pronunciarse de fondo en relación con la legalidad del **Decreto No. 2191 del 1º de diciembre de 2019**, de conformidad con las razones y argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuestas por OTMAN SPANCHEZ BACCA en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sin costas en la instancia.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

C.P.N.C.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b54578fd249a577c63ae97e5aa27424b27e3f1737c14099c6cc5e205b88ef38**
Documento generado en 01/09/2023 10:31:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>